

PROYECTO DE LEY
LEY GENERAL PARA LA RECTORÍA DEL
SECTOR DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

Expediente N.° 19.960

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende resolver el perenne problema de un inexistente Ministerio de Asuntos Sociales con cartera, hasta la fecha ausente en un país que, histórica y paradójicamente, en todo momento ha probado ser de enorme tradición pro políticas públicas sociales y solidarias.

En concreto, se crea con esta propuesta de ley denominada “*Ley General para la Rectoría del Sector de Desarrollo Humano e Inclusión Social*” el Ministerio Rector del Sector Social para lograr desde la Administración central una verdadera rectoría suprema en los asuntos sociales del país, de modo que nuestro modelo de Estado social de derecho resulte en una realidad material cotidiana, a la hora de garantizarle a los habitantes del país el goce oportuno de sus derechos humanos de índole social, económico y cultural en su conjunto, tanto los que están reconocidos entre los artículos 50 al 74 constitucionales, como todos los derivables de los tratados internacionales y demás convenciones sobre derechos humanos aplicables en la República, conforme a la normativa del artículo 48 de la Constitución Política.

El panorama social en nuestro país en los últimos 30 años ha cambiado de manera sustantiva, enfrentándose a un desarrollo asimétrico entre las diversas provincias, regiones, cantones y distritos geográficos, así como entre los diversos sectores económicos y sociales, con lo cual persisten situaciones de pobreza y grandes desigualdades sociales, pese al crecimiento económico alcanzado y a los esfuerzos por diversificar la transformación productiva con equidad.

En Costa Rica, la pobreza como fenómeno social se manifiesta en el déficit del trabajo remunerado de forma justa, el limitado o difícil acceso a la atención de la salud pronta y cumplida, el debilitamiento de la protección social, la infraestructura vial, la inseguridad ciudadana, la urgencia de llevar a cabo mayores y mejores programas y proyectos de vivienda, educación, protección del agua, saneamiento de los alcantarillados, desarrollo productivo y demás servicios sociales básicos. Aunado a lo anterior, las manifestaciones de exclusión social y desigualdad, así como nuestra vulnerabilidad a las crisis económicas, el cambio

climático y los desastres naturales, la ausencia de interacción y la falta de una mejor coordinación interinstitucional y entre las diversas instituciones del Estado y otros actores de nuestra sociedad, está incidiendo en la calidad de vida de nuestra población nacional, por lo que las asimetrías en términos de desarrollo humano e inclusión social aumentan y el progreso nacional continua por rutas desiguales.

En este contexto, se hace necesario, acometer con urgencia la necesidad de impulsar una nueva iniciativa de ley que contribuya a revertir y mejorar el desarrollo humano y la inclusión social, en el corto, mediano y largo plazo.

Hoy en día, el fortalecimiento del desarrollo social exige que también se revisen las instituciones, las normas sociales, las actitudes y las mentalidades que perpetúan las injusticias estructurales que subyacen a los problemas del desarrollo social. Esas injusticias, si no se procura paliarlas, siguen limitando la capacidad de las políticas de desarrollo para reducir las múltiples desigualdades y desventajas a largo plazo. Si bien, el cambio institucional suele ser un proceso difícil, es necesario ocuparse de crear estructuras institucionales de apoyo y un entorno propicio e inclusivo en que las políticas de desarrollo social tengan más probabilidades de ser aprobadas, de arraigar y de dar frutos.

Existe un consenso político acerca de la necesidad de ordenar a todo el sector institucional dedicado a los asuntos sociales de política universal y de política selectiva; ya que es palpable en el ambiente nacional, entre especialistas, estudiosos de los asuntos estatales, políticos de distintos partidos que han trabajado en este sector, sobre la necesidad de contar con un ente rector permanente, que genere programas de largo plazo, que dirija con políticas nacionales, integrales y especializadas, y que se le dé una mayor fortaleza institucional a los temas en materia de desarrollo humano e inclusión social como política de Estado.

Para nadie es un secreto que si las instituciones tienen un carácter más abierto e inclusivo y si el gobierno promueve activamente la transparencia, la rendición de cuentas y la participación, tendrá más probabilidades de éxito en la gestión del desarrollo sostenible. En la construcción de instituciones abiertas e inclusivas se entraña cambios importantes en la forma que trabajan las instituciones públicas y en la relación entre los ciudadanos y esas instituciones.

La creación de alianzas entre las instituciones estatales y otros interesados, así como la creación de nuevos espacios para la consulta, como los procesos participativos para la formulación, la aplicación y seguimiento de las políticas, son maneras de lograr soluciones legítimas, pertinentes y sostenibles. El hecho de recabar e incorporar las opiniones de todos los ciudadanos interesados, en particular los que tradicionalmente son marginados, puede empoderar a los participantes y contribuye a garantizar que en las políticas se atiendan las necesidades reales y se detecten correctamente las cortapisas que dificultan el progreso social.

Es importante reconocer que Costa Rica es uno de los países que realiza más inversión social en la región latinoamericana, que cuenta con más instituciones dedicadas a generar políticas selectivas de inclusión social, creadas para asistir en materia de educación, cuidado, nutrición, vivienda e incentivos de diversa naturaleza, a las personas que viven en pobreza y pobreza extrema. Estas políticas facilitan el acceso de esta población a los servicios universales y a la dinámica económica de nuestro país.

Los modelos solidarios con los que cuenta el país, han contribuido de manera sustantiva a lo largo de su historia a profundizar nuestro sistema democrático y a fortalecer la paz social, a elevar en general el nivel de vida de su población; la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su dirección, son muestras de ello. Sin embargo, a pesar de que el gasto público social en nuestro país es considerable, los niveles de pobreza en nuestro territorio, en los últimos años, no han experimentado una tendencia a su disminución sino todo lo contrario.

La Contraloría General de la República en su informe DFOE-SOC-19-2009 expone que:

“La evolución de la pobreza en el período que comprende las últimas tres administraciones de Gobierno muestra cambios poco significativos; de hecho, desde 1994 el porcentaje de hogares cuyo ingreso no les permite satisfacer sus necesidades materiales básicas ha tenido leves oscilaciones interanuales en torno al 20%. Durante la Administración Rodríguez Echeverría la pobreza aumentó levemente de un 19,7% de los hogares en 1998 a un 20,6% en el 2002. De igual forma, durante la Administración Pacheco de la Espriella la pobreza se redujo en el 2003 en 2 puntos porcentuales, pero luego volvió a aumentar en el 2006 al llegar al 20,2%”.

Lo que denota que la constante en los índices de pobreza no se han visto modificados, a pesar de la inversión y gasto público que se orientan a la atención de la misma.

En relación con la arquitectura institucional de la política social en nuestro país, la Contraloría General de la República ha señalado en su Informe DFOE-SOC-40-2006, que:

“No obstante, en el país no existe una instancia legalmente constituida que dirija y ordene la actividad de las instituciones del sector social, de manera que permita construir una visión integral del desarrollo social para formular y dictar las políticas nacionales y dirigir, coordinar e impulsar los programas, proyectos y acciones estratégicas para avanzar en ese desarrollo”.

En este sentido es importante reconocer que al día de hoy los servicios institucionales siguen estando dispersos, no están unificados ni direccionados adecuadamente. Se cuenta en la actualidad con instrumentos que para ello daría la constitución de una autoridad permanente en materia de desarrollo humano e inclusión social. Por su parte la Contraloría General de la República ha señalado que:

“En Costa Rica se ejecutan una amplia gama de programas sociales selectivos, la mayoría de ellos dirigidos a los hogares pobres por insuficiencia de ingresos. Para el año 2006 la Contraloría General de la República identificó un total de 46 programas de asistencia y promoción social, ejecutados por 22 instituciones”. (CGR, 2006).

En este momento se carece de un hilo conductor y de una política integral tanto en materia de inclusión social como de desarrollo humano; los servicios de la política social están descoordinados porque las instituciones actúan por separado, en momentos y lugares diferentes; ponerse de acuerdo implica un largo camino de obstáculos en este campo del sector social desde hace mucho tiempo, lo cual genera ineficiencia y pérdida de esfuerzos valiosos, sin decir que quien más pierde con todo esto, es la población que requiere la ayuda.

Este sector de la política social es un asunto estratégico para el desarrollo del país y el diseño institucional actual no contribuye a encauzar sus fuerzas de forma solvente y fluida.

Al respecto la Contraloría General de la República en su informe DFOE-SO-30-2006, de fecha 31 de agosto del año 2006, denominado “Primer Informe del Estudio sobre la Organización de los Programas de Asistencia y Promoción Social”, expresó, entre sus conclusiones, lo siguiente:

“En este documento se da cuenta de la amplitud, diversidad, dispersión y rigidez que caracteriza a los programas de Asistencia y Promoción Social en Costa Rica y a sus fuentes de financiamiento, sin una política integrada y sin visión de conjunto. Una muestra de lo anterior, lo constituye el FODESAF, cuyos recursos se han destinado a financiar nuevas instituciones y programas, no necesariamente para la población de escasos recursos económicos, que originalmente era la población meta de ese fondo. La ausencia de una Autoridad Social permanente con funciones de dirección, priorización y articulación de la política social es un elemento que ha inhibido un crecimiento y ajuste coherente de estos programas, tema que se desarrollará en un informe posterior”.

A pesar de que han pasado casi diez años desde la publicación de este informe, la recomendación sigue vigente porque el marco institucional sigue padeciendo la misma problemática. Al respecto, Ronulfo Jiménez en el marco de

la tercera Jornada Anual de la Academia de Centroamérica, del año 2006 y cuyos contenidos fueron editados bajo el título “Pobreza en Costa Rica”, argumenta:

“En estos temas de política social, como en otros, se necesitaría una dirección del lado del Poder Ejecutivo que es el que puede tener la visión global; pero el Poder Ejecutivo además no tiene la capacidad, entonces, ¿a dónde, en cuál institución, cuál Ministerio tiene la capacidad de seguir esa dirección?. Por ejemplo, el Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF) no presenta esa capacidad para plantear un diseño de política, tampoco existe la burocracia o esa tecnocracia que tenga la facultad de llevar a cabo esas políticas –hablo de burocracia en el buen sentido de la palabra–; tecnocracia que uno sí la encuentra en otras instituciones como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o el Banco Central, donde existe una institucionalidad, una capacidad profesional que en las instituciones del sector social no se encuentra; hay muchas instituciones donde el tema de la coordinación es absolutamente imposible; hay traslapes, no hay claridad de cuál es la población meta; no hay evaluación porque si el que dirige o el que debiera de tener la capacidad de dirigir no lo puede hacer, pues menos tiene la capacidad de poder evaluar. Por último, hay un tema de arreglo institucional para diseñar política social que no es algo exclusivo de la política social pero que sí es un asunto que provoca que el país tenga problemas en diseñar una política social capaz de llegar a donde quiere y en forma eficiente”.

Revisando las experiencias políticas de países latinoamericanos que han tenido éxito en la reducción de la pobreza y en la aplicación de políticas sociales selectivas y de desarrollo humano, nos encontramos, entre otros elementos comunes, que estos cuentan con un ente rector, un Ministerio que coordina, dirige y diseña la estrategia de atención o intervención en esta materia.

Actualmente en Costa Rica existen más de veinte entidades de derecho público, entre ministerios, instituciones autónomas o entes desconcentrados, que conforman el aparato institucional encargado de administrar los programas de política social selectiva, lo cual resulta a todas luces inadecuado y problemático.

Por su parte Jorge Vargas Cullel planteó, en la tercera Jornada Anual de la Academia de Centroamérica 2006, lo siguiente:

“Este es el sentido de la afirmación de que tenemos, en Costa Rica, un serio problema de diseño institucional del Estado. Más allá de la voluntad y los niveles de inversión social, hay pues un problema institucional que resolver. Por cierto que tengo la convicción que, así como para hacer política económica en el sector público se ha creado una tecnocracia de alto nivel, nosotros deberíamos invertir en la creación de una tecnocracia de alto nivel en el área social”.

Respecto a lo anterior, nuestro país debe vencer sus históricas asimetrías coyunturales y estructurales, debe potenciar sus capacidades en términos de competitividad e innovación, así como en la generación de empleos de calidad, pero ello debe ser consecuente con la necesidad de mejorar la distribución del ingreso derivado del crecimiento económico, cuyas asimetrías han establecido condiciones de desigualdad y pobreza, limitando el desarrollo hacia lo que debe ser una sociedad mucho más justa, más próspera y más igualitaria.

En este contexto, el Estado tiene el imperativo de promover, proteger e implementar entre las instituciones gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y los sectores público y privado, las acciones que resulten necesarias con el objetivo fundamental de que el país brinde a la ciudadanía en general, igualdad de oportunidades, participación social, y accesibilidad a los servicios fundamentales con el fin asegurarles un entorno mucho más seguro y estable, que potencie y genere mejores condiciones de vida.

Bajo esta premisa, se requiere elaborar y aplicar políticas que contribuyan a crear oportunidades sociales y económicas para todos(as), y promover soluciones sostenibles que contribuyan al mejoramiento de vida de la población, se requiere contar con instituciones eficaces y por lo tanto resulta recomendable que el desarrollo humano y la inclusión social se constituya en el eje de las políticas que pretenden la erradicación de la pobreza y de la pobreza extrema, el riesgo y la exclusión social.

Este país en sus esfuerzos por promover, proteger e implementar acciones de desarrollo social para reducir la pobreza y la desigualdad, requiere continuar fortaleciendo y mejorando las acciones orientadas al desarrollo humano e inclusión social, prestando especial atención a las mujeres, niños y niñas, a las personas adultas mayores, a las personas procedentes de pueblos indígenas, las afro descendientes y a las personas con discapacidad. Asimismo, el país debe continuar aplicando políticas que mejoren la productividad nacional y realce los medios de vida, la soberanía, la seguridad alimentaria y la nutrición en las comunidades urbanas y rurales vulnerables. Sin embargo, para alcanzar estos objetivos debe contar con un ente rector que lleve a cabo la coordinación, articulación, cooperación interinstitucional, supervisión, evaluación y la coherencia normativa en cuestiones relativas al desarrollo humano e inclusión social.

En atención a los señalamientos expresados, se propone a los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto denominado ***“Ley General para la Rectoría del Sector de Desarrollo Humano e Inclusión Social”***.

La presente ley en el marco del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social que se propone, contará con un consejo nacional y establece los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y descentralizadas, las municipalidades, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, para implementar la política nacional de desarrollo humano e inclusión social así como el Programa

Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

La propuesta de ley establece igualmente un mecanismo de evaluación y seguimiento a los programas, proyectos y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, de tal forma que contribuya a mejorar el proceso de toma de decisiones en el accionar del Estado costarricense.

Promueve de la misma manera la participación ciudadana, la denuncia popular, la creación de comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social con la participación de las organizaciones no gubernamentales. Incorpora asimismo el mecanismo para las zonas de atención prioritaria a las áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano. Establece los mecanismos relativos a la transparencia y rendición de cuenta, por parte de los actores con responsabilidades compartidas, en materia de desarrollo humano e inclusión social.

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social se encargará de dirigir y coordinar el funcionamiento institucional en materia de políticas selectivas y política universal relativas al desarrollo humano e inclusión social. En relación con este ente rector, en un estudio del año 2002 de la Rectoría y de la Vicerectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica, denominado, *“Hacia una solución integral en la lucha contra la pobreza, una propuesta al país de la Universidad de Costa Rica para el necesario ordenamiento conceptual y político institucional de la oferta gubernativa”*, se plantea:

“En la legislación costarricense, concretamente en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley de Planificación y decretos que reglamentan éstas, el sector aglutina a un ministerio –normalmente, cuando existe una cartera; en ausencia de ésta, el Presidente puede nombrar ministros sin cartera- y a un conjunto de entes autónomos sujetos a dirección política superior del ministro del ramo o rector de sector, con o sin cartera. En las definiciones impulsadas desde OFIPLAN hace muchos años y que fueron recogidas en los diversos decretos, quedaba claro que el sector estaba constituido por instituciones, programas y actividades.

El esquema era y es adecuado por la sencilla razón de que lo importante era, y es, clarificar la responsabilidad política de quién debía dirigir integralmente y señalar prioridades de política, y rendir cuenta por ello, lo cual apunta al Ministro de sector, quien en tal calidad lo que tiene que hacer es, precisamente, ordenar la actividad de los entes autónomos en la forma ya anticipada. Entiéndase que en este caso, en un sector puede haber instituciones con el 100% de su actividad ubicada en él, o puede haber actividades en “porcentaje menor” de instituciones de otros sectores”.

En ese sentido, la creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social lo que busca alcanzar es eficiencia, orden en el sector de su competencia,

agilidad y evitar duplicidades en la toma de decisiones políticas. Algunas instituciones se transformarán para pasar a formar parte de esta nueva entidad, sobre otras, el Ministerio actuará como su rector político sin demeritar con ello su autonomía en materia administrativa y de ejecución.

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social ordenará la actividad de sus viceministerios, de las direcciones nacionales, instituciones y entidades bajo su mando político, definiendo las metas y los tipos de medios que han de utilizar para realizar aquéllas, vigilando el cumplimiento de sus directrices políticas.

En fin, ulteriormente es gracias a este tipo de proyectos de ley (esencialmente promotores de estándares de protección mínima pero progresiva de los derechos humanos), que el derecho constitucional moderno avanza, al tiempo que consolida sus progresividades y amplía sus avances al servicio de la dignidad humana.

Para el cumplimiento de los objetivos y fines expuestos en el presente proyecto de ley, se contará con el apoyo de recursos presupuestarios provenientes de diversas fuentes de financiamiento que actualmente se contemplan dentro del Presupuesto Nacional, cuya suma aproximada es de ₡636.813.000.000 (seiscientos treinta y seis mil ochocientos trece millones de colones).

Cabe señalar que la creación y los recursos presupuestarios de cada una de las direcciones nacionales contempladas en este proyecto de ley, está respaldada con la modificación del marco legal de las instituciones, que en el caso de algunas de ellas, mantienen su condición de órganos adscritos, pasando a ser parte de la nueva estructura administrativa y funcional del Midhis: Conapdis, Conapam, Redcudi, Cen-Cinai, Fodesaf, Mivah, Fonabe e IMAS.

En virtud de las consideraciones expuestas, se presenta a valoración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL PARA LA RECTORÍA DEL
SECTOR DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO
Objeto**

ARTÍCULO 1.- Objeto y fines

La presente ley es de interés nacional y tiene por objeto reorganizar el sector social del Estado, mediante la creación de la cartera ministerial correspondiente, la cual tendrá capacidad de rectoría política suficiente, entendida como el supremo poder público de dirigir y coordinar la Administración tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo, conjuntamente con el presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y demás legislación o normativa conexas. Para lograr lo anterior se transformará el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah) en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo acrónimo será Midhis; asimismo, se establecerá un nuevo marco legal e institucional en lo conducente, para el mejor desarrollo socioeconómico integral posible del país, con énfasis en el desarrollo humano y la inclusión social, bajo la regencia del Midhis en su condición de Ministerio rector del sector. Este nuevo marco legal e institucional tendrá los siguientes fines:

- a)** Establecer el sector nacional de desarrollo humano e inclusión social conformado por las acciones, medidas, programas y políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social dirigidas, coordinadas y ejecutadas por el Poder Ejecutivo y las demás administraciones públicas centrales y descentralizadas del Estado en su conjunto, en cuenta las municipalidades, con el fin de contribuir a la erradicación de la pobreza y romper los círculos de exclusión y desigualdad, como condición para asegurar la realización del derecho humano al desarrollo planificado en democracia y demás derechos fundamentales de índole económico, social y cultural de las personas habitantes de la República, especialmente en protección de aquellas poblaciones vulnerables que frente a diversos riesgos ven reducidas sus posibilidades de desarrollo humano e inclusión social.

- b)** Definir desde una rectoría clara y única, los lineamientos y los mecanismos de planificación, dirección y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas o desconcentradas del Estado, así como las municipalidades, en virtud de sus atribuciones y competencias esenciales relacionadas con políticas y programas sociales, con el fin de formular, articular, ejecutar y revisar permanentemente la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y dar cumplimiento efectivo a la presente ley.
- c)** Definir, elaborar y ejecutar una plataforma institucional articulada para las políticas de desarrollo humano e inclusión social, con el fin de fortalecer el pleno ejercicio de los derechos y garantías sociales consagrados en el ordenamiento jurídico costarricense y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en la República.
- d)** Definir los mecanismos de coordinación con el fin de garantizar la participación de las organizaciones no gubernamentales y del sector privado que mantienen vínculos con los programas, proyectos y acciones relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.
- e)** Fomentar el desarrollo de programas y proyectos de economía social solidaria que contribuyan al desarrollo humano y la inclusión social.
- f)** Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- g)** Promover el establecimiento de instrumentos de alfabetización legal popular y accesibilidad sin discriminación a la justicia o cualesquiera otras formas de control institucional, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- h)** Establecer mecanismos para el ejercicio de las capacidades y derechos ciudadanos y de sensibilización para la planificación participativa, la rendición de cuentas, así como la promoción, ejercicio y exigibilidad de derechos subjetivos e intereses legítimos en materia de desarrollo humano e inclusión social.

La aplicación de la presente ley corresponde al Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y el resto de las administraciones descentralizadas, institucionales o territoriales, así como a las demás entidades de derecho público, en las áreas de sus respectivas competencias esenciales.

ARTÍCULO 2.- Principios y enfoques de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social

Para los efectos de la correcta aplicación e interpretación de esta ley, se dimensionarán los principios de igualdad, transversalidad, integralidad, inclusión, solidaridad, dignidad y progresividad de los derechos humanos, en concordancia con los siguientes enfoques:

a) Participación en desarrollo humano e inclusión social: prerrogativa de las personas y organizaciones acerca de intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la definición, conducción, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, políticas, programas y acciones del desarrollo humano e inclusión social del país.

b) Sustentabilidad y desarrollo sostenible: preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

c) Respeto a la socio diversidad: reconocimiento en términos de origen étnico, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, estrato social, ideología política, estado civil o cualquier otra característica dentro de la amplia diversidad humana que pueda ser objeto de exclusión social, con el fin de superar toda condición de discriminación, desigualdad o exclusión arbitrarias y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

d) Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: reconocimiento a esta población de conformidad con el ordenamiento jurídico de sus derechos humanos a las formas autónomas e internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los gobiernos municipales y acceso pleno y sin discriminación a la jurisdicción del Estado.

e) Transparencia y rendición de cuentas: sin perjuicio de las condiciones reguladas por la Ley General de la Administración Pública y demás legislación atinente a la materia, la información gubernamental de interés público concerniente al desarrollo humano e inclusión social es de acceso irrestricto al público. Las autoridades del país garantizarán mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que esta información resulte objetiva, oportuna, actualizada, sistemática y veraz.

f) Perspectiva de género: es un enfoque teórico metodológico que permite evaluar las implicaciones que tiene para hombres y mujeres cualquier acción que se planifique o conduzca, incluyendo las de índole legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles. Es asimismo una estrategia para hacer de las experiencias y necesidades o intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad real de géneros.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de claridad suficiente e interpretación correcta de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

i.- Desarrollo humano: Es el proceso durante el ciclo de vida que procura expandir al máximo posible las potencialidades de las diferentes dimensiones del ser humano, quien amplía y mantiene sus capacidades y oportunidades en términos de salud, educación, actividades económicas, sociales y culturales para alcanzar un mayor bienestar, libertad responsable, autonomía y plenitud en la vida.

ii.- Desarrollo humano sostenible: Es el proceso continuo e integral que reúne componentes y dimensiones del desarrollo de las sociedades y de las personas, en los que resulta central la generación de capacidades y oportunidades, por y para estas personas, mediante lo cual la libertad responsable y la igualdad se sustenten para las actuales y futuras generaciones.

iii.- Grupos sociales en situación de pobreza, vulnerabilidad, riesgo social y económico: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar y desarrollo humano.

iv.- Inclusión social: Es el proceso mediante el cual las posibilidades y beneficios del desarrollo humano están a disposición y se adecuan a los sectores más pobres y vulnerables de la población, de manera que se construye una sociedad más equitativa, participativa e inclusiva, que garantice una reducción en la brecha que existe en los niveles de bienestar que presentan los diversos grupos sociales y áreas geográficas, para lograr una integración de toda la población a la vida económica, social, política y cultural del país, en un marco de respeto y promoción de los derechos humanos.

v.- Índice de pobreza multidimensional: Es la medición de la pobreza que toma en cuenta diferentes dimensiones en las que los hogares sufren privaciones, como la educación, la salud, su contexto habitacional, el acceso a las tecnologías, trabajo, entre otros.

vi.- Organizaciones: Las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia así como aquellas organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.

vii.- Personas beneficiarias: Aquellas personas que forman parte de la población usuaria de los programas de desarrollo humano e inclusión social que cumplen los requisitos del ordenamiento jurídico correspondiente.

viii.- Política nacional de desarrollo humano e inclusión social: Es el instrumento que articula objetivos, enfoques orientadores, responsabilidades, acciones estratégicas y prácticas de carácter institucional y nacional que deben conjuntarse de manera integral y armónica en función de alcanzar los objetivos de desarrollo humano e inclusión social propuestos por el Estado costarricense, en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo.

ix.- Programa Nacional de Desarrollo Humano de Inclusión Social: Es la programación conformada por las diversas acciones debidamente diseñadas, presupuestadas y que ejecutan las diversas instituciones del Estado, que tienen responsabilidades compartidas o concurrentes en materia de desarrollo humano e inclusión social.

x.- Zonas de atención prioritaria: Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones o conglomerados geográficos sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, pobreza extrema o marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos fundamentales para el desarrollo humano e inclusión social establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 4.- Mecanismos e instancias de promoción, protección e implementación

Para efectos de la promoción, protección e implementación de la presente ley se establecen las siguientes estructuras orgánicas:

a) Sector nacional de desarrollo humano e inclusión social: Es el sector del Estado integrado por el conjunto de administraciones públicas centrales o descentralizadas afines al ramo de desarrollo humano e

inclusión social, regentado por una cartera ministerial encargada conjuntamente con el presidente de la República, de la planificación, dirección, coordinación y amplia concertación en ese sector, lo que incluye participar a las municipalidades y organizaciones de la sociedad civil afines al referido ramo.

b) Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social: El Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social es el órgano colegiado deliberativo, adscrito al Poder Ejecutivo, encargado de la coordinación formal del sector nacional de desarrollo humano e inclusión social.

c) Ministerio rector del sector: La institución pública rectora del sector social del Estado y de la presente ley lo será el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

d) Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social: Es el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del ramo, así como la correcta aplicación de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

Creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social

CAPÍTULO I

Organización, dirección y administración del Midhis

ARTÍCULO 5.- Transformación del Mivah en el Midhis

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), se transformará en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (en adelante Midhis), el cual asumirá, además de las actuales responsabilidades legales de aquel, las que la presente ley le asigne en su carácter de Ministerio rector del Sector Desarrollo Humano e Inclusión Social. Asimismo, las competencias, programas o presupuestos que las demás leyes y decretos ejecutivos vigentes le hubiesen asignado a otras instituciones del Estado, referentes a los que esta ley transfiere, atribuye u otorga al Midhis, en adelante corresponderán a este.

En todo caso, para los efectos de cualquier otra legislación o normativa vigente, en donde dice "Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos", en adelante deberá decir o entenderse "Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social"; y donde dice o se entienda "ministro del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos", en adelante deberá decir o entenderse "viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos".

ARTÍCULO 6.- Responsabilidades y atribuciones

Las funciones y competencias esenciales del Midhis serán las siguientes:

- a)** Ejercer como ente rector de todos los órganos o entidades de derecho público vinculados a la ejecución de políticas universales y selectivas del Estado costarricense en temas relacionados con el desarrollo humano y la inclusión social.
- b)** Dirigir, coordinar y proyectar la planeación nacional y regional del desarrollo humano e inclusión social con la participación que, de acuerdo con la Constitución y demás leyes aplicables, corresponda a las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades.
- c)** Formular, diseñar y evaluar como parte del Plan Nacional de Desarrollo, la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y coordinar el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y los otros programas en la materia que le señale el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, otras dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- d)** Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria, así como diseñar y coordinar los programas y apoyos del Poder Ejecutivo para estas zonas.
- e)** Promover la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las organizaciones no gubernamentales, los sectores privados y la sociedad civil organizada, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo humano e inclusión social.
- f)** Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- g)** Planificar, dar seguimiento y evaluar los resultados de las políticas de desarrollo humano e inclusión social a partir de una metodología que incorpore aspectos cualitativos y cuantitativos, que consideren la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (Sinirube) y del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), de los mapas sociales y la información del INEC, para efectos de asignar los

recursos con criterios objetivos en los presupuestos anuales de la República.

h) Administrar el presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

i) Diseñar con la potestad de incorporar a las instituciones que tengan inherencia en el combate a la pobreza el Plan Nacional de Reducción de la Pobreza, así como dirigirlo, coordinarlo, darle seguimiento y evaluar sus resultados. Este Plan será ejecutado por el IMAS y otras instituciones del sector.

j) Diseñar, dirigir y ejecutar, con la potestad de incorporar a las instituciones que tengan inherencia en los temas de planificación urbana, vivienda y ordenamiento territorial, la política nacional de vivienda.

k) Diseñar, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la política nacional de cuidado, desarrollo integral de la niñez, así como dirigirla, coordinarla, darle seguimiento y evaluar sus resultados.

l) Diseñar, con la potestad de incorporar a las instituciones que tengan inherencia en la temática de la persona adulta mayor, la política nacional de cuidado y desarrollo integral de la población adulta mayor, así como dirigirla, coordinarla, darle seguimiento y evaluar sus resultados. Esta política será ejecuta por el Conapam y otras instituciones del sector.

m) Diseñar y dirigir, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), los programas de inclusión educativa y la evaluación sobre los programas de la Unidad de Equidad del MEP.

n) Supervisar, regular, y ejercer el control a las organizaciones no gubernamentales y a las organizaciones de bienestar social, que realizan programas y reciban fondos públicos para ejecutar acciones de asistencia y/o promoción social y vivienda.

ñ) Ejercer control y evaluar la asignación y transferencias de los recursos públicos que se destinan a las organizaciones no gubernamentales que coadyuvan en el desarrollo humano e inclusión social.

o) Diseñar mecanismos de articulación entre el Poder Ejecutivo y las universidades públicas y privadas reconocidas por el Conesup, para la realización de estudios e investigaciones en temas relativos al desarrollo humano y la inclusión social.

p) Establecer la oferta de programas sociales selectivos y de vivienda para el cumplimiento de los objetivos del sector y los fines de esta ley.

- q) Establecer los criterios para la identificación de la población objetivo de los programas sociales selectivos, su encadenamiento con los programas universales y la atención a la población vulnerable no pobre.
- r) Llevar a cabo la promoción, protección e implementación de la presente ley, con el fin de dar cumplimiento a la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- s) Proponer los temas que por su importancia en materia de desarrollo humano e inclusión social ameriten ser sometidos a consulta pública.
- t) Propiciar la colaboración de organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en lo referente a la formulación, ejecución, evaluación y control de los proyectos, programas y acciones que contribuyan al desarrollo humano e inclusión social.
- u) Promover la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las organizaciones no gubernamentales, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 7.- Del Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social

Para todos los efectos el Ministro es el máximo jerarca del Midhis, a quien nombrará y podrá remover libremente el presidente de la República. Asesorará al presidente de la República en las materias de su especialidad y, por encargo de este, a cualquiera de los otros organismos de la Administración Pública. Sus funciones serán:

- a) Conducir el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social conforme con el correcto ejercicio de sus competencias esenciales para alcanzar eficaz y eficientemente los objetivos establecidos en esta ley, el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas del ramo.
- b) Formular la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social con el apoyo del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las universidades públicas y privadas reconocidas por el Conesup.
- c) Definir y diseñar, conjuntamente con el presidente de la República, las directrices de Gobierno en materia de política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

- d) Ejercer la rectoría política, con la colaboración subordinada de las dependencias de este Ministerio, sobre las instituciones del Estado costarricense que ejecutan programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e) Dictar los planes, las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, articulación, programación y evaluación de programas interinstitucionales del sector del Estado costarricense encargado de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- f) Implementar las medidas necesarias para que los principios que inspiran esta ley se cumplan de forma óptima, para lo cual utilizará racionalmente los recursos disponibles y promoverá la cooperación interinstitucional e internacional.
- g) Presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la política nacional de desarrollo humano e inclusión social para que se incluya en el Plan Nacional de Desarrollo.
- h) Nombrar y remover a los directores nacionales del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social de conformidad con los criterios de esta ley y la normativa conexas vigente.
- i) Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 8.- Del viceministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social

El viceministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las atribuciones que señalen las leyes y el respectivo ministro. En su propio subramo tendrá las siguientes competencias esenciales:

- a) Coordinar y gestionar con el Ministro, toda la política nacional conducente al ordenamiento del desarrollo humano e inclusión social en el país.
- b) Asesorar al ministro en la adecuada conducción del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- c) En coordinación con el ministro orientar las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- d) Participar en las comisiones políticas nacionales e internacionales que el ministro designe, según las competencias.
- e) Coordinar con los demás sectores y entidades públicas el acopio de la información que el Midhis requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Establecer mecanismos de comunicación eficaz y eficiente para poner a disposición de la colectividad, información de calidad acerca de las diversas actividades que conforman el sector.

- g)** Coordinar y facilitar mesas de diálogo que culminen con propuestas de desarrollo humano e inclusión social.
- h)** Colaborar y asesorar al ministro en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes al desarrollo humano.
- i)** Asesorar al ministro en las acciones conducentes al ordenamiento de la temática de protección social en el país.
- j)** Coordinar el diseño de la política de protección social.
- k)** Coordinar el diseño del Programa Nacional de Protección Social.
- l)** Asesorar y coordinar el diseño del Plan Nacional de Atención Integral de la Pobreza.
- m)** Representar al ministro en la Comisión Nacional de Emergencias.
- n)** Colaborar y asesorar al ministro en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes a la protección social.
- ñ)** Gestionar políticas, planes, proyectos y acciones en el viceministerio de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Del viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos

El viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos tendrá las atribuciones que señalen las leyes y el respectivo ministro. En su propio subramo tendrá las siguientes competencias esenciales:

- a)** Asesorar al ministro en la adecuada conducción del Ministerio de desarrollo humano e inclusión social dentro de sus funciones de ente rector del sector vivienda.
- b)** Actuar como soporte político, técnico y operativo del Ministerio, en materia de vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- c)** En coordinación con el ministro orientar las políticas en temas afines al desarrollo de proyectos y programas enfocados en vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- d)** Realizar en coordinación con el ministro, el Plan Nacional de ordenamiento territorial.
- e)** Participar en las comisiones políticas nacionales e internacionales que el ministro designe, según las competencias.
- f)** Colaborar y asesorar al ministro en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes a vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- g)** Asistir al ministro del ramo, en materia de vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- h)** Actuar como enlace del Ministerio, en materia de vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial, a nivel interno y externo.
- i)** Coordinar la elaboración de estudios e informes relativos a vivienda de interés social, para coadyuvar al proceso de toma de decisiones y al mejoramiento de la calidad del producto generado por el Ministerio.
- j)** Mantener una comunicación permanente, interna y externa, en asuntos de vivienda de interés social; con el propósito de lograr una acción interinstitucional e intersectorial consensuada.

- k)** Establecer mecanismos de comunicación eficaz y eficiente para poner a disposición de la colectividad, información de calidad acerca de las diversas actividades que conforman el sector.
- l)** Asesorar y coordinar el diseño del Plan Nacional de Vivienda.
- m)** Elaborar informes sobre proyectos habitacionales de interés social.
- n)** Brindar los lineamientos vinculados a la planificación de viviendas de interés social a nivel urbano y rural.
- ñ)** Elaborar modelos de intervención de las comunidades y poblaciones meta, en materia de vivienda, asentamientos humanos y mejoramiento barrial.

ARTÍCULO 10.- Del director general administrativo

Serán funciones del director general administrativo del Midhis, las siguientes:

- a)** Colaborar con el ministro y los (as) viceministros (as) en el proceso de formulación, desarrollo y conducción de la política institucional en el campo administrativo.
- b)** Impartir, en representación y por delegación expresa del ministro o de los viceministros, las directrices administrativas necesarias para el correcto funcionamiento del Ministerio.
- c)** Dirigir y supervisar las funciones asignadas a los diferentes órganos del Ministerio que operan en el ámbito administrativo, evaluar los resultados y disponer, cuando proceda, medidas correctivas.
- d)** Mantener permanentemente informado al ministro y a los viceministros sobre la marcha de los asuntos bajo su dirección.
- e)** Representar al ministro o viceministros, cuando este así lo disponga, en reuniones, comisiones y cualesquiera otros órganos y actividades que guarden relación con las funciones y competencias del Ministerio.
- f)** Resolver, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, sobre nombramientos, ceses y demás movimientos del personal administrativo, todo de acuerdo con las directrices emitidas por el ministro o viceministros y con apego a la normativa que regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores.
- g)** Cualesquiera otras que se deriven de la atención del área a su cargo, o que le sean asignadas por el ministro o viceministros.

CAPÍTULO II

Direcciones nacionales del Midhis

ARTÍCULO 11.- De las direcciones nacionales

Las direcciones nacionales del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, serán dependencias técnicas altamente especializadas en todo lo relativo a su competencia temática, dedicadas a auxiliar y darle apoyo al ministro del Midhis en su actividad ordinaria de dirigir, coordinar e implementar o hacer ejecutar las políticas públicas nacionales de desarrollo humano e inclusión social; esto a través del diagnóstico, planificación, diseño de acciones y soluciones, control de ejecución presupuestario por resultados, control de cumplimiento y seguimiento, en estrecha coordinación con las instituciones y entes encargados de la ejecución de las políticas, así como acudiendo a la ejecución directa de las mismas en los casos en que legalmente proceda.

Para lograr lo anterior, las direcciones nacionales del Midhis contarán con el equipo profesional y demás personal administrativo auxiliar que se requiera para su óptimo funcionamiento. Estarán a cargo de directores nacionales de alto nivel académico y gerencial, con formación y experiencia comprobadas en el área de su competencia asignada; esencialmente colaborarán con el ministro rector y los viceministros del Midhis en el debido proceso de rectoría suprema del sector, de acuerdo con sus respectivas áreas de especialidad temática.

Los puestos de los directores nacionales son de confianza del ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, con excepción del jerarca de la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

El Midhis contará al menos con las siguientes direcciones nacionales especializadas:

- a)** La Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- b)** La Dirección Nacional de Protección y Asistencia Social e Inclusión Educativa.
- c)** La Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral.
- d)** La Dirección Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- e)** La Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad.
- f)** La Dirección Nacional de Sistemas Integrados de Información, Registro de Beneficiarios del Estado y Mapas Sociales.
- g)** La Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Cada una de las direcciones nacionales del Midhis tendrá la organización administrativa interna que a juicio del ministro rector resulte indispensable para el mejor servicio público de la institución. Para ello, cada una de las divisiones a lo interno de cada una de las direcciones nacionales operará de conformidad con la

organización y disposiciones internas que indique el reglamento que corresponda. Sin embargo, para el más eficaz y eficiente cumplimiento de las competencias esenciales del Midhis y sus direcciones nacionales especializadas, dicho reglamento organizará sus servicios por medio del establecimiento de departamentos y secciones, a los cuales se les hará cuentas separadas en la contabilidad de los mismos, de ser el caso. Asimismo, esta reglamentación contendrá normas adecuadas que regularán las facultades y obligaciones que correspondan a los funcionarios encargados de dichos departamentos o secciones institucionales. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Dentro de su competencia funcional, cada dirección nacional podrá actuar con independencia de criterio técnico, pero jerárquicamente estará sujeta al ministro rector o viceministro según corresponda, sin perjuicio de la subordinación que el director general administrativo ejerza en materia administrativa.

ARTÍCULO 12.- Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares es una dependencia técnica permanente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la cual tendrá a su cargo, además de lo que se establece en esta ley y demás normas conexas, la determinación sobre las escalas y montos de los beneficios que se llegaren a otorgar en efectivo en coordinación con el ministro y los viceministros del Midhis.

Asimismo, en el mes de octubre de cada año para el año subsiguiente, y bajo la regencia política del ministro rector, la Dirección Nacional destinará el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme a las condiciones y giros jurídicamente autorizados según las disposiciones especiales del reglamento de la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Para tal efecto, el ministro y su homólogo del Mideplán coordinarán, estudiarán y aprobarán los programas que presenten las instituciones encargadas de la ejecución de los mismos, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.

La Dirección General estará a cargo de un director, un subdirector y los funcionarios auxiliares que se requieran para el buen servicio, nombrados de acuerdo con la normativa que corresponda del Servicio Civil. El director y el subdirector tendrán el carácter de autoridades, y podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones a esta ley y a sus reglamentos, para lo cual quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 13.- Dirección Nacional de Protección y Asistencia Social e Inclusión Educativa

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de conducir y supervisar el diseño, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas nacionales del sector de protección y asistencia social, el sistema nacional de becas conformado por el Programa Avancemos y Fondo Nacional de Becas (Fonabe), así como lo respectivo a la inclusión educativa en las distintas áreas de trabajo de su competencia, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

En materia de seguridad social, el ministro rector ejercerá la regencia política sobre el seguro de salud por el Estado y de pensión por el Régimen no Contributivo, en estricta coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual contarán con la colaboración obligada y el apoyo técnico del Director Nacional de Protección y Asistencia Social e Inclusión Educativa.

De la misma manera, esta Dirección Nacional coordinará con las instituciones del Estado ejecutoras de la asistencia social, lo relativo a la formulación, seguimiento y evaluación de sus programas y proyectos.

La Dirección Nacional en conjunto con el ministro rector, diseñará y dirigirá la política nacional en materia de asistencia estatal para la educación y comedores estudiantiles.

ARTÍCULO 14.- Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral

La Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral, en conjunto con el ministro rector, diseñará y dirigirá las políticas sociales así como todos los programas del Estado costarricense relativos al cuidado y mejor desarrollo humano integral posible para la niñez, la adolescencia y las poblaciones en vulnerabilidad y riesgo social, comprendidas estas últimas entre los grupos etáreos de 18 a 64 años.

ARTÍCULO 15.- Dirección Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos

Bajo la jerarquía administrativa del viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de conducir y supervisar el diseño, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas nacionales del sector vivienda y asentamientos humanos, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

ARTÍCULO 16.- Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de asesorar en la definición, la conducción, la

puesta en práctica, el seguimiento, la evaluación y la revisión de las políticas nacionales del sector de las personas con discapacidad, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

ARTÍCULO 17.- Dirección Nacional de Sistemas Integrados de Información, Registro de Beneficiarios del Estado y Mapas Sociales

Esta Dirección Nacional tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), el cual pasará a ser un órgano de desconcentración máxima, que contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos y estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Esta Dirección, además tendrá bajo su responsabilidad la herramienta de los mapas sociales del país.

Con el fin de aumentar la eficacia, eficiencia e impacto positivo en el servicio público que brinde el Midhis, lo que incluye el correcto uso y asignación de los recursos públicos destinados a las políticas públicas del sector, así como aumentar la eficiencia en la entrega de los beneficios y en la selección objetiva, técnica, homogénea y precisa de las poblaciones objetivo del Ministerio, esta Dirección Nacional brindará apoyo y asesoramiento técnico al ministro rector y a las demás direcciones nacionales del Midhis.

Asimismo, dicha Dirección fundamentará su actividad en la buena administración de los sistemas integrados de información de beneficiarios de los programas de políticas selectivas del Estado y de los mapas sociales actualizados, usando para ello información actualizada y sistematizada, generada por medio de su trabajo especializado y articulado con las demás instituciones y programas estatales competentes.

Tanto el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), como cualquier autoridad o servidor público, deberán colaborar con la Dirección Nacional de Sistemas Integrados de Información, Registro de Beneficiarios del Estado y Mapas Sociales, en el cumplimiento de sus funciones.

Con el fin de recopilar y contar directa e inmediatamente con toda la información fidedigna posible, además de todos los registros que permitan direccionar la política social focalizada del país, se traslada al Midhis la adscripción del Sinirube como órgano de máxima desconcentración establecido en la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N.º 9137, de 30 de abril de 2013, conservando todos sus usuarios, fines, funciones, instituciones involucradas, Consejo Rector, presupuestos y demás competencias esenciales y disposiciones compatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de asesorar en la definición, la conducción, el seguimiento, la evaluación y la revisión de las políticas nacionales dirigidas a la población adulta mayor, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

**CAPÍTULO III
Auditoría Interna del Midhis****ARTÍCULO 19.- Auditoría Interna**

El Midhis tendrá una Dirección General de Auditoría Interna, que ejercerá la vigilancia y fiscalización constantes de todas sus demás direcciones, departamentos, divisiones, secciones y dependencias.

La Auditoría Interna es un órgano asesor de alto nivel del Midhis con dependencia orgánica del ministro. El auditor interno deberá ser un contador público autorizado; en el desarrollo de sus actividades ejecutará su trabajo con total independencia funcional y de criterio respecto del ministro y demás órganos de la administración activa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Control Interno, normativa técnica emitida por la Contraloría General de la República y demás normativa reglamentaria pertinente.

Esta disposición también deberá observarse respecto a funcionarios de entes públicos y personeros de entes privados, cuando administren fondos públicos sujetos a la competencia de la Auditoría Interna del Midhis.

ARTÍCULO 20.- Auto organización

La Dirección General de Auditoría Interna se organizará y funcionará conforme a las normas que rigen el ejercicio de la Auditoría Interna y las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

La competencia, las potestades y atribuciones de esta Dirección serán las fijadas por el ordenamiento jurídico aplicable.

Para el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades, la Auditoría Interna contará con los recursos humanos, físicos y de otra índole que estime necesarios, con el fin de que ejerza el control interno oportuna y eficazmente. El nombramiento y la remoción del personal de la Auditoría Interna, así como su promoción, deberán contar con la anuencia del auditor.

ARTÍCULO 21.- Colaboración preferente

Los jefes y los demás funcionarios del Midhis y demás administraciones públicas centrales y descentralizadas, incluyendo municipalidades, que resulten cubiertas bajo el ámbito de regencia del citado Ministerio rector del sector, deberán brindar de inmediato y sin dilación injustificada toda la información y colaboración necesarias para el cumplimiento de todas y cada una de las tareas de la Auditoría Interna del Midhis.

TÍTULO TERCERO

Sector nacional de desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO I

Garantía, objeto e integración

ARTÍCULO 22.- Garantía de protección integral

Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas usuarias o destinatarias de la actividad administrativa regentada por el Midhis, en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el sector nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 23.- Sector nacional de desarrollo humano e inclusión social

Se establece el sector nacional de desarrollo humano e inclusión social como la agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas del Estado con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público vinculado al desarrollo humano y la inclusión social, regido por el ministro rector establecido en esta ley con el fin de imprimir un mejor y mayor grado de dirección, coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública del respectivo sector. Para mejor organizar el funcionamiento normal del mismo en aras de satisfacer cotidianamente el interés público, se reconoce la vocación de dicho sector como un espacio permanente de encuentro, concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales y desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las organizaciones no gubernamentales, los sectores privados y la sociedad civil organizada. Dicho Sector tendrá por objeto:

- a)** Integrar la participación de las instituciones del sector público para que coordinen y ejecuten la definición de los objetivos, programas, y prioridades de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- b)** Establecer la colaboración entre las diversas instituciones del Estado en la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas,

proyectos, acciones e inversiones en materia de desarrollo humano e inclusión social.

c) Promover la concurrencia, articulación y congruencia de los programas, proyectos, acciones e inversiones de las municipalidades, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, consecuente con los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

d) Fomentar la participación de las personas, familias, organizaciones no gubernamentales y, en general, de los sectores social y privado, por medio de los programas, proyectos y acciones que están bajo responsabilidad exclusiva de las diversas instituciones relacionadas con la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

e) Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

f) Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos económicos, así como la rendición de cuentas y la transparencia, en aras de fortalecer la gestión municipal, en lo referente al desarrollo humano e inclusión social.

CAPÍTULO II

Órgano coordinador y demás competencias esenciales

ARTÍCULO 24.- Coordinación

La coordinación formal del sector nacional de desarrollo humano e inclusión social se llevará a cabo por medio del Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, como órgano colegiado deliberativo, adscrito al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- Planificación central sectorial

Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto del Midhis, la planificación central sectorial de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Planificación municipal

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a las municipalidades en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones conforme a los principios de la presente ley:

- a) Las municipalidades formularán, aprobarán y aplicarán sus propios programas de desarrollo humano e inclusión social, los cuales deberán estar en concordancia con los programas del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, con el fin de evitar duplicidades.
- b) Acordar acciones y programas de desarrollo humano e inclusión social entre las municipalidades.
- c) Concertar acciones con organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- d) Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e) Ejecutar los fondos y recursos acordados en los términos de la presente ley; así como informar a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social sobre el avance y resultados generados con los mismos. Informar a la sociedad civil sobre las acciones en torno al desarrollo humano e inclusión social.
- f) Las demás que le señala la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Coordinación interinstitucional

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, conjuntamente coordinarán lo relativo a los insumos necesarios para la formulación del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Asimismo, de manera coordinada con el Midhis como ente rector, las instituciones supracitadas aplicarán los programas respectivos. También vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social

ARTÍCULO 28.- Creación y competencia esencial

El Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social es el órgano colegiado deliberativo, adscrito al Poder Ejecutivo, creado como espacio de coordinación formal, deliberación y concertación entre el Poder Ejecutivo, las organizaciones de la sociedad civil y las demás autoridades e instituciones del Estado relacionadas con la materia. Tendrá como competencia esencial asegurar

que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, en el marco de esta ley y de acuerdo con los principios aquí establecidos. Específicamente le corresponde coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas, así como cualesquiera otras acciones e inversiones que permitan dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional. Las instituciones públicas que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

ARTÍCULO 29.- Integración

El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes miembros titulares:

I.- El presidente de la República, quien podrá delegar en uno de sus vicepresidentes.

II.- Los jefes titulares de las carteras ministeriales de: Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis), Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), Educación Pública (MEP), Salud (MS), Trabajo (MT), Agricultura y Ganadería (MAG), Cultura, Juventud y Deporte (MCJD), Seguridad Pública (MSP) y Economía, Industria y Comercio (MEIC).

III.- Los jefes de las siguientes administraciones públicas descentralizadas o desconcentradas: Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Junta de Protección Social de San José (JPSJ), Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Los miembros titulares tendrán voz y voto en el proceso de toma de decisiones según el quórum establecido de conformidad con la Ley General de la Administración Pública. Podrán invitar a sesiones a los jefes de otras instituciones de la Administración Pública, así como personas del sector privado o de la sociedad civil, quienes solamente tendrán voz, en cuenta: a) Los alcaldes o alcaldesas y presidentes (as) de los concejos municipales de cada municipalidad; y b) Representantes de las organizaciones no gubernamentales y los sectores privados.

También podrán invitarse otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del órgano colegiado.

El presidente o presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa podrá integrarse a las deliberaciones del Consejo Nacional, quien solamente tendrá voz en el proceso de toma de decisiones en este Consejo Nacional.

En todo caso se atenderá cualquier solicitud fundamentada de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de su interés o competencia.

El Consejo Nacional sesionará ordinariamente una vez por mes y será presidido por el presidente de la República, quien podrá delegar en uno de sus vicepresidentes, conjuntamente con el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Quien presida las sesiones tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 30.- Funciones

El Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las siguientes funciones:

- a)** Proponer políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social bajo los criterios de integralidad y transversalidad.
- b)** Establecer los criterios, así como las acciones e inversiones para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo humano e inclusión social en los ámbitos local, regional y nacional.
- c)** Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para el desarrollo humano e inclusión social.
- d)** Conocer y evaluar los resultados relativos a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e)** Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo humano e inclusión social y superación de la pobreza.
- f)** Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo humano e inclusión social y superación de la pobreza.
- g)** Revisar el marco normativo del desarrollo humano e inclusión social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes.
- h)** Aprobar la propuesta de normas que deban regir la participación en materia de desarrollo e inclusión social que haga el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- i)** Recomendar medidas orientadas a hacer compatible las decisiones de política económica con las de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- j)** Proponer las partidas y montos del gasto relacionados con el desarrollo humano e inclusión social, que se deben integrar en los proyectos de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.
- k)** Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, los programas sectoriales, regionales, institucionales, locales y especiales.
- l)** Recomendar mecanismos para garantizar la coordinación y articulación entre la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y las acciones municipales relativas a esta materia.

- m)** Revisar los términos de los convenios de cooperación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, en materia de desarrollo humano e inclusión social y proponer, en su caso, modificaciones.
- n)** Proponer la creación de grupos de trabajo temático, local y regional para la atención de asuntos específicos.
- ñ)** Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del sector nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- o)** Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 31.- Acuerdos

Los acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatoria consideración para el Midhis y demás administraciones públicas centrales o descentralizadas involucradas según sea el caso concreto, quienes determinarán conforme a la Ley si la ulterior forma de implementación corresponde a una directriz intersubjetiva o interorgánica, una rutina de coordinación, un seguimiento, una evaluación de resultados, una revisión de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social o una emisión de órdenes particulares, instrucciones o circulares administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones o conductas administrativas pertinentes.

Los acuerdos firmes del Consejo Nacional serán publicados en el diario oficial La Gaceta. El Midhis con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional velará por el debido cumplimiento y seguimiento de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 32.- Secretaría Técnica

El Consejo Nacional contará con una Secretaría Técnica, la cual tendrá a su cargo un equipo técnico responsable de las acciones interinstitucionales relacionadas con la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a)** Darle asistencia al Consejo Nacional y organizar su funcionamiento, realizando labores de comunicación, control de acuerdos y levantamiento de actas, fungiendo como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.
- b)** Coadyuvar en la conformación de las comisiones de trabajo, que permitan la participación de funcionarios técnicos del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, ya sea de manera directa o en concurrencia con las municipalidades o en concertación con las organizaciones no gubernamentales y los sectores privados con el fin de atender los requerimientos del Consejo Nacional.

c) Coadyuvar en la implementación de la metodología, el sistema de monitoreo y evaluación de las acciones, proyectos y programas que involucren la atención de solicitudes de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de interés o competencia del Consejo Nacional.

d) Coadyuvar en la gestión de convenios de cooperación con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV

Participación ciudadana

ARTÍCULO 33.- Gobierno abierto

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, garantizarán el derecho de las personas beneficiarias de los programas y de la sociedad civil conforme a esta ley, a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 34.- Participación de las ONG

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) que tengan como objetivo impulsar el desarrollo humano y la inclusión social podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia. Para ello, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, podrán invitar a las ONG mediante convocatorias públicas, las cuales deberán indicar los requisitos, objetivos y modalidades de participación.

ARTÍCULO 35.- Fondos públicos

Las ONG podrán recibir fondos públicos para operar programas de desarrollo humano e inclusión social propios, a excepción de aquellas en las que formen parte de sus órganos directivos funcionarios públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad.

Estas organizaciones deberán obligatoriamente rendir informes por los fondos públicos recibidos, conforme a los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia fijados por ley.

ARTÍCULO 36.- Formalismo

Para efectos del artículo anterior, las ONG deberán estar formal y legalmente constituidas y representadas, así como estar al día en sus obligaciones tributarias, obrero-patronales y otras legalmente vigentes según corresponda. Además, dichas organizaciones estarán sometidas al escrutinio del Midhis, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas en lo que corresponde al uso de fondos públicos.

**CAPÍTULO V
Denuncia popular****ARTÍCULO 37.- Legitimación vicaria**

Toda persona u organización no gubernamental podrá formalizar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o que contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social, incluyendo tratados internacionales o convenciones sobre derechos humanos aplicables en la República.

ARTÍCULO 38.- Informalismo

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- a) El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- c) Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora.
- d) Las pruebas documentales y testimoniales que en su caso ofrezca el denunciante.

**CAPÍTULO VI
Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social****ARTÍCULO 39.- Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social**

Es el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del ramo, así como la correcta aplicación de la presente ley. Estos comités podrán conformarse por medio de la conjunción de las organizaciones no gubernamentales que se encuentren legalmente constituidas y representadas al menos a nivel cantonal y que estén al

día en sus obligaciones obrero-patronales y otras legalmente vigentes según corresponda.

ARTÍCULO 40.- Promoción estatal

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, impulsarán la conformación de los comités fiscalizadores y les facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 41.- Son funciones de los comités fiscalizadores:

- a)** Requerir del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, información sobre los planes o programas de desarrollo humano e inclusión social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- b)** Vigilar el uso adecuado de los recursos públicos y la correcta aplicación de los programas de desarrollo humano e inclusión social conforme a la ley y a las reglas de operación.
- c)** Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos.
- d)** Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas.
- e)** Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias por incumplimientos u otras faltas relevantes relacionadas con los programas de desarrollo humano e inclusión social, que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

TÍTULO CUARTO

Derechos y obligaciones de las personas sujetas del desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Enfoque de derechos humanos

El desarrollo humano con enfoque de derechos comprende la integralidad e interdependencia de los derechos humanos con perspectiva de género, diversidad e interculturalidad en el tratamiento de los asuntos de población y desarrollo, con el fin de eliminar las desigualdades y fomentar la protección e inclusión social.

ARTÍCULO 43.- Universalidad

Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo humano e inclusión social, de acuerdo con los principios rectores de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, en los términos que establezcan las normas y disposiciones de cada programa.

ARTÍCULO 44.- Derechos y obligaciones específicas

Las personas beneficiarias de los programas de desarrollo humano e inclusión social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad y calidez humana.
- b) Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura.
- c) Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley.
- d) Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada.
- e) Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- f) Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico correspondiente.
- g) Cumplir las normas y disposiciones de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

TÍTULO QUINTO**Política nacional de desarrollo humano e inclusión social****CAPÍTULO I****Ideología institucional****ARTÍCULO 45.- Principios y objetivos**

La política nacional de desarrollo humano e inclusión social a cargo de la institución rectora de la presente ley, parte de cumplir los siguientes objetivos:

- a) Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos y garantías sociales, individuales o colectivas, garantizando el acceso a los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- b) Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución.
- c) Fortalecer el desarrollo local, regional y nacional equilibrado.

d) Garantizar diversas formas de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

CAPÍTULO II

Planeación y programación para el desarrollo

ARTÍCULO 46.- Dimensiones

En la planeación del desarrollo del país se deberá incorporar la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, de conformidad con esta ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 47.- Ejes

La planeación incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; la política nacional de desarrollo humano e inclusión social; y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ARTÍCULO 48.- Orientaciones

La política nacional de desarrollo humano e inclusión social debe incluir, cuando menos, las siguientes orientaciones:

- a) Superación de la pobreza por medio de la educación, la salud, vivienda, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación.
- b) Seguridad social y programas asistenciales.
- c) Desarrollo local, regional y nacional.
- d) Infraestructura social básica.
- e) Fomento del sector de la economía social solidaria.
- f) Cultura y juventud.

ARTÍCULO 49.- Responsables

La elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social quien será el rector, director y coordinador del proceso, con la participación de las demás instituciones del Estado, en cuenta las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, y las municipalidades del país.

ARTÍCULO 50.- Publicidad y transparencia

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las

municipalidades, harán del conocimiento público cada año, sus programas operativos de desarrollo humano e inclusión social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la aprobación de sus presupuestos Ordinarios y Extraordinarios anuales respectivos.

ARTÍCULO 51.- Autonomía funcional

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, ejecutarán los programas, recursos y acciones de desarrollo humano e inclusión social, de acuerdo con sus propias reglas de operación.

CAPÍTULO III

Financiamiento, gasto e inversión social

ARTÍCULO 52.- Prioridades

Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo humano e inclusión social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 53.- Garantía estatal

En garantía de cumplimiento del derecho humano al desarrollo planificado en democracia, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones establecidas en esta ley. En ese sentido, en concordancia con la necesidad de dar cumplimiento a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, el presupuesto nacional destinado al gasto e inversión en materia de desarrollo humano e inclusión social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto de conformidad con los criterios generales de política económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice tanto la Asamblea Legislativa al Poder Ejecutivo como la Contraloría General de la República a las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, en cuenta las municipalidades.

ARTÍCULO 54.- Objetividad y transparencia

La distribución de los fondos del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, relativos a los programas de desarrollo humano e inclusión social, se hará con criterios de objetividad y transparencia, conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 55.- Respeto a los destinos específicos y sujeción al PND

En los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios que se envíen para aprobación a la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, las instituciones del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, deberán establecer las partidas presupuestarias específicas para los programas vinculados al desarrollo humano e inclusión social que tengan asignados cada una de ellas y no podrán destinarse a fines distintos. Los programas supraindicados están referidos exclusivamente a aquellos que aparecen en el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 56.- Criterios sociales de distribución

La distribución del gasto e inversión social con el que se financiará el desarrollo humano e inclusión social, se sujetará a los siguientes criterios:

- a) El gasto e inversión social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior.
- b) Estará orientado a la promoción de un desarrollo local, regional y nacional equilibrado.
- c) Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia, de cantidad y de calidad en la prestación de los servicios sociales.
- d) En el caso de los presupuestos de las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, en cuenta las municipalidades, estas coordinarán con el Poder Ejecutivo el destino y los criterios del gasto e inversión social, por medio de los convenios de cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 57.- Reducción por subejecución presupuestaria

Cada año, se reducirá el presupuesto de las instituciones que reciben fondos de Fodesaf cuando por no ejecutar de forma eficiente los recursos asignados tengan reservas del presupuesto anterior. Dicha reducción será el equivalente a las reservas que tengan las instituciones en su haber. Se reasignará dicho monto reducido por el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, de forma a prorrata, entre las instituciones que se benefician de los recursos de Fodesaf y que los hayan ejecutado eficientemente.

ARTÍCULO 58.- Cooperación económica interinstitucional

Los recursos presupuestarios asignados a los programas de desarrollo humano e inclusión social que aporte el Poder Ejecutivo serán complementados con los que aporten las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, así como con aportaciones de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y del sector privado.

Igualmente, se establece la coordinación del Midhis con las municipalidades en aquellos proyectos y programas en los que las supracitadas instituciones aporten recursos presupuestarios para estos efectos.

ARTÍCULO 59.- Centralización de la base de datos e información pertinente

Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo humano e inclusión social, el Poder Ejecutivo, por conducto del Midhis llevará a cabo en coordinación con las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la recopilación de información que retroalimente el Sinirube.

ARTÍCULO 60.- Responsabilidad del Midhis en relación con el Fodesaf

Los programas de política selectiva y los servicios institucionales de asistencia social del Midhis se pagarán con lo que el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares destina a este fin, cuyos recursos presupuestarios serán administrados por las direcciones nacionales de este Ministerio, de conformidad con su competencia. Los gastos por concepto de funcionamiento administrativo de todo el Ministerio serán cubiertos con el porcentaje del Presupuesto Nacional destinado para el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el cual pasa al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

CAPÍTULO IV

Unidad e inherencia con el PND

ARTÍCULO 61.- Programación por sectores

En consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, los programas de política selectiva y política universal que se encuentran bajo la responsabilidad de las diversas instituciones del Estado, se integran como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Corresponderá al Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, identificar y definir por la vía de un reglamento, los programas de carácter social del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, que se integrarán como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

CAPÍTULO V

Zonas de atención prioritaria

ARTÍCULO 62.- Determinación por resultados

Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política supracitada.

ARTÍCULO 63.- Revisión cuatrienal y declaratoria de zonas de atención prioritaria

El Poder Ejecutivo revisará al menos cuatrienalmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social conjuntamente con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica e informará a las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y en las zonas urbanas, para efectos de asignaciones de los presupuestos Ordinario y Extraordinario de la República.

El Poder Ejecutivo al aprobarse el presupuesto correspondiente, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 64.- Efectos de la declaratoria por zonas de atención prioritaria

La declaratoria tendrá los efectos siguientes:

- a)** Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios.
- b)** Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo.
- c)** Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas locales y regionales.
- d)** Desarrollar obras de infraestructura vial y social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 65.- Coordinación interinstitucional

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas.

CAPÍTULO VI**Fomento del sector de la economía social solidaria****ARTÍCULO 66.- Cooperación interinstitucional**

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo así como las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas.

ARTÍCULO 67.- Participación ciudadana, comunitaria y familiar

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo e instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo para la realización de estas actividades.

ARTÍCULO 68.- Razonabilidad y proporcionalidad de los aportes

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, podrán aportar recursos en la medida de sus posibilidades planificadas, para dar viabilidad a las micro, pequeñas y medianas empresas y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo humano e inclusión social.

CAPÍTULO VII**Definición y medición de la pobreza****ARTÍCULO 69.- Parámetros**

Los lineamientos y criterios que establezca el Midhis para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo humano, y deberá utilizar la información que genere el

Instituto Nacional de Estadística y Censos, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- i.- Ingreso corriente per cápita.
- ii.- Índice multidimensional de pobreza.
- iii.- Otros que considere técnicamente oportunos.

ARTÍCULO 70.- Territorialidad

Los estudios por parte del Midhis deberán hacerse de manera periódica cada dos años como mínimo, para cada una de las siete provincias, con información desagregada a nivel cantonal y distrital cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con el fin de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos pueda llevar a cabo los censos y encuestas correspondientes.

TÍTULO SEXTO

Evaluación de la política de desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO ÚNICO

Evaluación

ARTÍCULO 71.- Evaluación

La evaluación de la política nacional de desarrollo humano será responsabilidad del Midhis, lo cual tiene por objeto revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, en función de corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 72.- Colaboración obligatoria

Para la evaluación de resultados, los programas de desarrollo humano e inclusión social de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

ARTÍCULO 73.- Motivación

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 74.- Coherencia

Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos relacionados con los programas, metas y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 75.- Anualidad

La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.

ARTÍCULO 76.- Publicidad y transparencia administrativa

Los resultados de las evaluaciones serán de acceso irrestricto al público y deberán hacerse del conocimiento de la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 77.- Retroalimentación y utilidad de los insumos generados

De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Midhis podrán emitir las directrices que consideren pertinentes al Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades.

TÍTULO SÉPTIMO**Disposiciones derogatorias y reformas a otras leyes****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 78.- Refórmese la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 de 2 de mayo de 1978, en las siguientes disposiciones:

1.- El subinciso L) del inciso 1) del artículo 23, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 23.- 1. *Las carteras ministeriales serán: [...] l) Trabajo.”*

2.- Al final del inciso 1) del artículo 23, adiciónese un nuevo subinciso o), cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 23.- 1. *Las carteras ministeriales serán: [...] o) Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

ARTÍCULO 79.- Refórmese la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N.º 9137, de 30 de abril de 2013, en las siguientes disposiciones:

- 1.- El artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- *Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.”*

- 2.- El artículo 5, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 5.- *El órgano encargado de crear y articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado será el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

- 3.- El inciso f) y el párrafo último del artículo 7, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 7.- *Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el cual estará integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones: [...] f) Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. [...] Este Consejo Rector será presidido por el representante o jefe del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

- 4.- La última frase del artículo 9, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 9.- *[...] Tendrá su sede o domicilio en San José, en las oficinas centrales del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

ARTÍCULO 80.- Refórmese la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, en las siguientes disposiciones:

- 1.- El artículo 26, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 26.- *El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social deberá elaborar normas especiales que permitan la adjudicación expedita de bonos familiares de la vivienda a la población adulta mayor que los requiera.”*

- 2.- El artículo 30, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 30.- *El Banco Hipotecario de la Vivienda deberá promover la adjudicación del derecho de uso y habitación de viviendas a favor de las personas adultas mayores que carezcan de ellas. La regulación de este derecho será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, según las recomendaciones del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.”*

- 3.- El artículo 32, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 32.- *Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que en todo caso podrá apoyarse en la Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor para ejercer la potestad de rectoría política que corresponda, en cuenta dirigir o coordinar las administraciones públicas del subramo mediante rutinas de dirección o coordinación intersubjetivas e interorgánicas.”*

- 4.- El inciso a) del artículo 37, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 37.- *Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros: a) El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, o su representante.”*

ARTÍCULO 81.- Se disponen las siguientes reformas y derogaciones a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Ley N.º 9303 de 26 de mayo de 2015, en las siguientes disposiciones:

- 1.- Se reforma el artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- *Se crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante Conapdis, como rector en discapacidad, el cual funcionará como un órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que en todo caso podrá apoyarse en la Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad para ejercer la potestad de rectoría política que corresponda, en cuenta dirigir o coordinar las administraciones públicas del subramo mediante rutinas de dirección o coordinación intersubjetivas e interorgánicas.”*

- 2.- Se reforma el subinciso 2 del inciso a) del artículo 4, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 4.- [...] a) [...] **2.-** *Por la persona que ocupe el cargo de titular de la Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

3.- Deróguese el subinciso 7 del inciso a) del artículo 4.

4.- El inciso c) del artículo 10, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 10.- *El patrimonio del Conapdis estará constituido: [...] c) Por las transferencias corrientes asignadas por el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

ARTÍCULO 82.- Refórmese la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, en las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 14, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 14.- *El fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares será destinado, por la Dirección Nacional, bajo la rectoría política del Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en el mes de octubre de cada año para el año subsiguiente y se girará conforme lo establezca el reglamento. Para tal efecto el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la Dirección Nacional de Asignaciones Familiares y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica coordinarán, estudiarán y aprobarán los programas que presenten las instituciones encargadas de la ejecución de los mismos, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974.”*

2.- El párrafo primero del artículo 19, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 19.- *Créase la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) como una dependencia técnica permanente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera y tendrá a su cargo, además de lo que se establece en otros artículos de esta ley, la ejecución de las escalas y los montos de los beneficios que se lleguen a otorgar en efectivo [...].”*

3.- El artículo 25, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 25.- *La Dirección Nacional será una dependencia del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Estará a cargo de un director, un subdirector y sus asistentes, nombrados de acuerdo con las normas del Servicio Civil. Estos funcionarios tendrán*

el carácter de autoridades. El director y el subdirector podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones de esta ley y sus reglamentos; para ello, quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.”

ARTÍCULO 83.- Refórmese la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, Ley N.º 8809, de 28 de abril de 2010, en las siguientes disposiciones:

- 1.- La primera frase del artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- **Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral.** *Créase la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, cuyo acrónimo será Dirección de CEN-Cinai, como un órgano de desconcentración mínima, adscrito a la Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social [...].”*

- 2.- La primera frase del artículo 5, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 5.- *La Dirección de CEN-Cinai estará a cargo de una persona directora nacional y una persona subdirectora, nombradas por el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidas. [...].”*

ARTÍCULO 84.- Se disponen las siguientes reformas y derogaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N.º 1860, de 21 de abril de 1955:

- 1.- Refórmese toda ley de manera que donde se lea “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” en lo sucesivo deberá leerse “Ministerio de Trabajo”, y donde se indiquen las siglas “MTSS” deberá leerse “MT”.
- 2.- Se reforma el artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- *El Ministerio de Trabajo tendrá a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a esta materia, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo.”*

- 3.- Se reforma el artículo 6, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 6.- *La organización y orientación de la política laboral estará a cargo del titular de la cartera, quien deberá impulsar el mejoramiento del nivel económico-social de la clase trabajadora.”*

4.- Deróguense los incisos e), f) y g) del artículo 2.

ARTÍCULO 85.- Refórmese la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, Ley N.º 7658, de 11 de febrero de 1997, en las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 2, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 2.- Naturaleza. *El Fondo Nacional de Becas será un órgano de máxima desconcentración, con personería jurídica instrumental y adscrito a la Dirección Nacional de Inclusión Educativa del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Su domicilio estará en San José. Las juntas administrativas y las juntas de educación del país deberán fungir como coordinadoras del Fondo, para informar sobre las becas y canalizar las solicitudes.”*

2.- El artículo 6, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 6.- Integración de la Junta Directiva. *La máxima autoridad del Fondo Nacional de Becas será una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros: a) Un representante del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en específico el director nacional de inclusión educativa, quien la presidirá y representará judicial y extrajudicialmente al Fondo. b) Un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social. c) Un representante de las universidades estatales. d) Un representante de la Unión de Cámaras y de la empresa privada. e) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales. Este grupo de representantes escogerá, por mayoría simple, al resto de los miembros de la Junta Directiva: el vicepresidente, el secretario, el tesorero y un vocal. Un fiscal, nombrado por la Procuraduría General de la República, ejercerá la vigilancia de la labor de la Junta Directiva.”*

ARTÍCULO 86.- Refórmese el inciso a) del artículo 13 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 13.- *La Junta Directiva del Banco estará integrada por siete miembros designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:*

a) *Tres representantes del sector público, uno proveniente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, específicamente del viceministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos; un segundo miembro de edad entre los dieciocho y los treinta y cinco*

años, proveniente del Ministerio de Cultura y Juventud, específicamente del viceministerio de Juventud, y uno más proveniente de cualquier otro ministerio.”

TÍTULO OCTAVO **Disposiciones finales**

CAPÍTULO ÚNICO **Objeto**

ARTÍCULO 87.- Beneficios

El Midhis gozará de franquicia en los servicios postales, telegráficos y radiográficos. Además, estará exento del pago de impuestos de toda clase, de todo tipo de tasa, timbre o derecho fiscal y no pagará los derechos del Registro Público.

ARTÍCULO 88.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra ley o norma de rango igual o infralegal que se le oponga.

ARTÍCULO 89.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término improrrogable de tres meses, contados a partir de su fecha de vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación de esta ley, en todas las disposiciones legales y reglamentarias existentes, en lugar de “Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah)”, deberá leerse “Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis)”.

TRANSITORIO II.- Las funcionarias y los funcionarios del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), Fondo Nacional de Becas (Fonabe), Fondo de Asignaciones Familiares (Fodesaf), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis), Dirección Nacional de Centro de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-Cinai), a la entrada en vigencia de la presente ley, se trasladarán de pleno derecho al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis), conservando todos sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO III.- En caso de quedar vacantes puestos de trabajo que provienen del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), Fondo Nacional de Becas (Fonabe), Fondo de Asignaciones Familiares (Fodesaf), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de la

Persona con Discapacidad (Conapdis), Dirección Nacional de Centro de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-Cinai), la Autoridad Presupuestaria permitirá al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social el nombramiento de nuevo personal.

TRANSITORIO IV.- Para todos los efectos, el Midhis garantizará los derechos laborales a los funcionarios(as) que actualmente laboran en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), Fondo Nacional de Becas (Fonabe), Fondo de Asignaciones Familiares (Fodesaf), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis), Dirección Nacional de Centro de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-Cinai); para ello, realizará el traslado y la transición hacia el Midhis, de acuerdo con un estudio técnico que garantice el cumplimiento de los fines de la presente ley, en concordancia con los programas que llevará a cabo. De acuerdo con dicho estudio técnico se ubicará al personal en los diferentes programas que desarrollará el Midhis y sus direcciones, siguiendo criterios de utilidad y necesidad.

En caso de que dicho estudio técnico, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley, determine la duplicidad de funciones, la administración podrá cesar al funcionario(a), a quien reconocerá el pago de las prestaciones de ley, más una compensación igual a ocho (8) salarios brutos. Para efectos del cálculo del monto se deberá utilizar el salario bruto promedio de los meses efectivamente laborados durante el último año, para cada persona.

TRANSITORIO V.- Aquellas personas que deseen acogerse a la movilidad laboral voluntaria, como compensación y de acuerdo con el tiempo laborado, se les cancelarán las prestaciones de ley, más un monto adicional de un salario bruto mensual por cada año laborado, hasta un máximo de ocho (8) salarios brutos. Para efectos del cálculo del monto, se deberá utilizar el salario bruto promedio de los meses efectivamente laborados durante el último año, para cada persona.

TRANSITORIO VI.- Para aquellos(as) funcionarios(as) que se acojan a la movilidad laboral o que se vean afectados por el cese de funciones como resultado del estudio técnico, el Midhis llevará a cabo, conjuntamente con la participación de otras instituciones del Estado, un proceso de acompañamiento establecido en el Reglamento de esta ley, para fomentar la reinserción laboral de estos funcionarios(as) en otros sectores de la economía nacional.

TRANSITORIO VII.- Por una única vez el Ministerio de Hacienda, mediante la Autoridad Presupuestaria, autorizará la creación de hasta cinco plazas nuevas para el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Este transitorio tiene una vigencia de un año.

TRANSITORIO VIII.- Todos los recursos, derechos patrimoniales y demás bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), al momento de la publicación de esta ley

pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis).

TRANSITORIO IX.- Los recursos patronales que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren depositados en el fondo de cesantía que administra la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), se mantendrán íntegramente en el fondo de cesantía de la asociación solidarista que funcione en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis).

TRANSITORIO X.- En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá quedar constituido e instalado el Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Asimismo, en el mismo plazo, deberá el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social reglamentar todo lo atinente a la organización y funcionamiento de las direcciones nacionales autorizadas por la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz
DIPUTADA

24 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 57286.—O. C. N° 26002.—(IN2016038084).